



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Seis (06) De Diciembre De Dos Mi Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00187-00
PROCESO	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ANA ELIZABETH CORTÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CAMILO EDUARDO CORTES MOYA Y ELIZABETH RODRÍGUEZ DE CORTES

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por la profesional del derecho Dra. Joanna Carolina Henao Chaparro, contra el auto calendarado el Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023), en el que se dispuso rechazar la presente demanda de Disminución De Cuota Alimentaria por no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha Treinta y Uno (31) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), se dispuso:

“Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos se inadmite, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: PRIMERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7º del C.G.P., deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por ser el asunto susceptible para tal trámite, conforme lo establece el artículo 69 numeral 2º de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Deberá aclarar el lugar de domicilio de las partes (nomenclatura, barrio, municipio o ciudad- de las partes) según lo ordena el artículo 82 numeral 2º del C.G.P.

TERCERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 manifestando el correo de la parte pasiva, la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias que respalden su dicho, especialmente las comunicaciones sostenidas por ese canal, antes de la presentación de la demanda.

CUARTO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: SUBSANACION”

La apoderada judicial dentro del término establecido por la ley, presento Acta de fijación provisional de alimentos a favor de Camilo Eduardo Cortes Moya y Elizabeth Rodríguez de Cortes, proferida por la comisaría de familia de Ubaté el 14 de junio de 2023.

Este despacho judicial mediante auto de fecha Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023), en síntesis, se dispuso:

"En vista de la constancia secretarial que antecede, como quiera que los defectos anotados en el auto inadmisorio, no fueron subsanados, en debida forma en razón a que no acredito que hubiere agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para el trámite De Disminución De Cuota Alimentaria, conforme lo establece el artículo 69 numeral 2º de la Ley 2220 de 2022, aclarando que el acta suscrita aportada a folio 24 a 27 de la demanda, es la que estableció la cuota alimentaria que se pretende disminuir, mas no es la conciliación prejudicial para disminuir la obligación alimentaria, motivo suficiente para que este despacho judicial RECHACE LA DEMANDA con fundamento a lo dispuesto en el Art. 90 del código general del proceso y en consecuencia ordena devolverla al actor, junto con todos sus anexos, sin necesidad de desglose."

Dentro del término establecido por la ley, la apoderada judicial Dra. Joanna Carolina Henao Chaparro, presento recurso de reposición

"El referido auto rechaza la demanda reducción de la cuota alimentaria argumentando que no se demostró que se agotara el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, sin embargo, en los folios 24 a 27 de la demanda, se anexa el acta de conciliación en la cual se observa que Ana Elizabeth Cortés Rodríguez, no estuvo de acuerdo con la cuota de alimentos decretada de manera oficiosa, en aquella oportunidad, se encontraban reunidas las partes para conciliar este tema de alimentos, por lo tanto, se agotó el requisito procedibilidad."

"la figura de la conciliación extrajudicial para llegar acuerdos sobre temas de familia, dentro de los cuales se ubican las obligaciones alimentarias. La conciliación extrajudicial en asuntos de familia resulta eficaz para pactar cuotas relacionadas con los alimentos del tutelante necesitado, atendiendo los intereses y necesidades de las partes involucradas, cuyos acuerdos serán exigibles ante las autoridades judiciales."

En consecuencia, respetuosamente solicito a este despacho reconsiderar su decisión y en su lugar, admitir la demanda para que dentro del proceso se realicen las valoraciones correspondientes con respecto a los ingresos de la demandante y la necesidad real de los demandados."

.- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley.

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho)

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico y la actuación y pruebas aportadas, el despacho hace saber lo siguiente:

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, La ley 2220 de 2022 Al respecto establece:

“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

..2. Asuntos relacionados con las Obligaciones alimentarias..”

ARTÍCULO 70. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido en los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción ordinaria con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante las constancias de que trata la presente Ley.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso. Sin embargo, en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella, conforme a lo previsto en el artículo 131 de la presente ley.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio no habrá lugar al proceso respectivo; si el acuerdo fuere parcial, se expedirá constancia de ello y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio solamente las diferencias no conciliadas.

“ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”

Aclarando que el acta aportada, la cual fue proferida por la comisaría de familia de Ubaté el 14 de junio de 2023, es de fijación de alimentos a favor de Camilo Eduardo Cortes Moya y Elizabeth Rodríguez de Cortes, mas no de disminución de la cuota alimentaria, que es la acción que se pretende incoar, razón por la cual dicha actuación no agota la conciliación como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda de disminución de cuota alimentaria que presente incoar la señora Ana Elizabeth Cortés Rodríguez

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones se establece que la decisión emitida el Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023), por medio de la cual se rechazó la demanda, por no dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, esto es acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para la demanda de disminución de cuota alimentaria, por ser el asunto susceptible para tal trámite, conforme lo establece el artículo 69 numeral 1º de la Ley 2220 de 2022.” se ajusta conforme a derecho corresponde, razón por la cual no se repondrá la decisión emitida.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones El Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendarado el Dieciocho (18) De Octubre De Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ